Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de octubre de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de la Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

C , Ana Aurelia s/denuncia violación de correspondencia
CSJ 3182/2015/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 y del Juzgado Federal, ambos de Campana, provincia de Buenos Aries, se originó a partir de la denuncia de Ana Aurelia C z.

En ella refirió que recibió en su casilla de correo electrónico una misiva, presuntamente enviada por la firma Google, en la que se le requería información personal y la clave de acceso a su cuenta. Posteriormente, tomó conocimiento por allegados que personas desconocidas habrían utilizado su dirección de correo electrónico para solicitar dinero en su nombre.

El juez local declinó su competencia al entender que la investigación de la infracción al artículo 153 del Código Penal, es exclusiva del fuero de excepción (fojas 12).

A su turno, el magistrado federal rechazó el conocimiento atribuido por considerarlo prematuro, en tanto no se habrían realizado las diligencias mínimas a fin de determinar los extremos puestos en evidencia por el denunciante (fojas 13/14).

Vuelto el legajo, el juzgado de origen insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 15).

Atento que la cuenta de correo electrónico constituye una "*comunicación electrónica*" o "*dato informático de acceso restringido*", en los términos de los artículos 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (artículos 2° y 3° de la ley 19.798), opino que debe ser el fuero federal el que continúe conociendo en las actuaciones (conf. Competencia N° 778, L. XLIX, *in re* "Díaz, Sergio Darío s/violación correspondencia medios elect. art. 153 2° p", resuelta el 24 de junio de 2014).

Buenos Aires, 30 de Junio de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHIORI
Prosecretaria de Administración
Procuración General de la Nación